

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0158/2022

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO
DEL EXPEDIENTE: 0013/2022 SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0158/2022**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dictado en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0013/2022** de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 24 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

CONTROL EN EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

*“...Por otra parte, se tiene al titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública, manifestando que **rinde el informe** requerido en el acuerdo que antecede, sin embargo, **no manifiesta** de manera expresa si comparece en **representación** de la autoridad demandada titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el citado Instituto o en qué términos legales comparece a este juicio, manifestación que es necesaria que la autoridad en comento exprese en su escrito de cuenta, para que este juzgador lo pueda tomar en consideración, esto es así, ya que el juicio de nulidad es de estricto derecho, motivo por el cual no hay suplencia de la queja a favor de la autoridad, eso en términos del artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.* - - - - -

Así mismo, esta autoridad toma en cuenta que la parte actora no demandó al titular del órgano interno de control, ni esta autoridad lo requirió para que rindiera su informe sobre los hechos materia de la resolución que impugna la parte actora, motivo por el cual, únicamente se le tiene haciendo sus manifestaciones al mencionado titular con su escrito de cuenta. - - - - -

*Se hace del conocimiento al titular del órgano interno de control, que la autoridad **demandada** puede **comparecer** a juicio a realizar la defensa legal de la resolución impugnada **por sí misma o** a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, que los puede representar legalmente y que dicha facultad este expresamente previsto en la Ley o Reglamento aplicable al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca , esto en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia (sic) para el Estado de Oaxaca.* - - - - -

*Así mismo, se le comunica al titular del órgano interno de control, que los artículos 80 fracción V, XII, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, 6, 33 fracción V, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, **no le dan facultad legal para poder comparecer a juicio en representación** de la titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Educación Pública, esto es así, en virtud de que el artículo 80, fracción V, del citado Reglamento, es el único que establece que los titulares de los órganos internos de control, podrán comparecer ante diversas instancias jurisdiccionales a realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan, representando al secretario de la Contraloría citada y los otros fundamentos legales citados, establece hipótesis ajenas a la representación legal.* - - - - -

*Toda vez que el titular del área de responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública, **no rindió** el informe requerido sobre los hechos materia de la resolución de quince de marzo de dos mil veintidós, **se le hace efectivo el apercibimiento** decretado mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós, como consecuencia de ello, **se declara precluido el derecho que tuvo para hacerlo**, en*

consecuencia, se ordena turnar este cuaderno para el dictado de la resolución en el que se decida sobre la **suspensión definitiva**, en términos del artículo 218 fracción IV, inciso d), párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-
...”.-.....

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129,130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0013/2022**.-.....

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Del proemio del recurso de revisión que se analiza, se advierte que quien lo promueve es el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**.-.....

Del análisis de las constancias que comprende las copias certificadas del cuaderno de suspensión deducido del expediente de primera instancia 0013/2022, remitido para la sustanciación del presente recurso de revisión, al que se le otorga pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I ¹ de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte:

- a) Que la parte actora señaló como autoridad demandada a:- - -

¹ “**ARTÍCULO 203.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y ...”

*“a) A la titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Ciudadana ***** , dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con domicilio en calle “Pinos” 201-B, Colonia “del Bosque Norte”, Santa Lucía del Camino, Oaxaca. C.P. 68050 .”- - - - -*

- b) Que en el acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, por una parte negó la suspensión provisional solicitada por ***** respecto a la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el lapso de tres meses, la cual le fue impuesta mediante la resolución de quince de marzo de dos mil veintidós, y por otra parte concedió la suspensión provisional al actor, para el efecto de que no se ejecutara el resolutive octavo de la resolución impugnada de quince de marzo de dos mil veintidós dictada en el expediente administrativo ***** , por el cual se ordenó notificar al titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que instruyera a quien correspondiera tomar nota de la sanción impuesta al actor, consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio pública y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el lapso de tres meses, esto, para que no se consumara dicho acto y con ello evitar un daño a la esfera jurídica del promovente, asimismo concedió la suspensión provisional al actor, para el efecto de que la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, no efectuara el registro correspondiente en el libro de sanciones, de la sanción impuesta al actor ***** , para que no se consumara dicho acto y con ello evitar un daño a la esfera jurídica del promovente, y finalmente en ese mismo acuerdo requirió a la autoridad demandada titular del Área de Responsabilidades

del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera su informe sobre los hechos materia de la resolución impugnada por el actor.

c) Que por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, acordó que el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública, no rindió el informe requerido sobre los hechos materia de la resolución de quince de marzo de dos mil veintidós, por lo que le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veintidós, y como consecuencia de ello, declaró precluido el derecho que tuvo para hacerlo, esto, en razón de que quien rindió el informe solicitado fue el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien no manifestó de manera expresa si compareció en representación de la autoridad demandada o en qué términos legales compareció a juicio, además de que no fue señalado como autoridad demandada por el actor, y porque los artículos 80 fracción V, XII, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, 6, 33 fracción V, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no le dan facultad legal para poder comparecer a juicio en representación de la autoridad demandada.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Luego, el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; establece: - - - - -

“Artículo 236.- Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

- II. El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;*
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;*
- VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia”.- - - - -*

Y el diverso numeral 163 de la Ley de la materia, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

- a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y*
- b) La autoridad en el juicio de lesividad.*

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

- a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*
- b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y*
- c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.*

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

En el caso, quien promueve el presente medio de defensa es el **Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**; sin embargo, de acuerdo con todo lo antes puntualizado, se advierte que en el asunto que nos ocupa, el recurrente no actualiza alguna de las hipótesis previstas por el aludido artículo 163 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no haber sido señalado como autoridad demandada, lo que como consecuencia deriva en la falta de legitimación de su calidad de parte en el juicio de Primera Instancia. - - - - -

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el presente recurso de revisión radique precisamente en la determinación de la Primera Instancia de tener a la autoridad demandada titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por precluido su derecho y por no rendido el informe requerido sobre los hechos materia de la resolución de quince de marzo de dos mil veintidós, bajo la consideración de que el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no manifestó de manera expresa si compareció en representación de la autoridad demandada o en qué términos legales compareció a juicio, que no fue señalado como autoridad demandada por el actor, y que los artículos 80 fracción V, XII, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, 6, 33 fracción V, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no le dan facultad legal para poder comparecer a juicio en representación de la autoridad demandada; porque de acuerdo con lo establecido por el artículo 236, primero y segundo párrafos, sólo las partes del juicio, podrán impugnar los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas Unitarias de Primera Instancia y el recurrente no actualizó la calidad de parte en el juicio; pues en todo caso a quien le correspondía legítimamente interponer el medio de impugnación es al titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que fue señalado como demandado y a quien afecta directamente la determinación recurrida. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

En ese sentido, debe entenderse a la *legitimación* en su aspecto general, como la aptitud de ser parte en un proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación con la pretensión, que tratándose del recurso de revisión, sólo incumbe a quien pueda ocasionarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la resolución impugnada le agravie directamente, para así, ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión. - - - - -

Al respecto, sirve de apoyo el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: *legitimación ad causam* (legitimación en la causa) y *legitimación ad processum* (legitimación procesal). La *legitimación ad causam* se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. - - - - -

Por su parte, la *legitimación ad processum* o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditación en el juicio implica un presupuesto procesal. - - - -

Por lo tanto, al no contar el **Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, con legitimación procesal para interponer el recurso de revisión, al no actualizar ninguno de los supuestos marcados por el artículo 163 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y al no afectarle de manera directa la determinación de tener por no rendido el informe requerido sobre los hechos materia de la resolución de quince de marzo de dos mil veintidós; el presente medio de defensa se torna improcedente, pues se insiste la impugnación de los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas Unitarias de Primera Instancia,

corresponde únicamente a las partes en el juicio y el promovente no acredita contar con tal carácter de parte, de acuerdo con las razones ya expuestas. -----

Consecuentemente, lo procedente es **DESECHAR** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el **Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en contra de la parte relativa del acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribuna y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO